

En ese orden, ha considerado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.¹⁵

En suma, el Más Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que **"ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"**, y de la exigencia constitucional a la administración de justicia **"pronta, completa e imparcial"**, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la substanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

Presupuestos procesales para la válida paralización de los actos reclamados. Análisis del caso concreto.

La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X,¹⁶ permite arribar a la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,¹⁷ la válida paralización de los actos reclamados en el

instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva." (Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Pág. 493, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 493.)

¹⁵ En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"¹⁵. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).

¹⁶ Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...].

¹⁷ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1441/2024

juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

- i) *Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);*
- ii) *Interés suspensivo;*
- iii) *Certeza de los actos reclamados;*
- iv) *Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);*
- v) *Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.*

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

i) Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo), salvo supuestos de artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables).¹⁸ La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados.

Por tanto, se tiene por cumplido el primer presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

ii) Interés suspensivo (artículos 131 y 139 Ley de Amparo).¹⁹ De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva solicitada, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa, formuladas bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que es parte demandada en el juicio de origen, pues en este momento

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

¹⁸ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

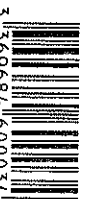
[...].

¹⁹ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.



son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, el quejoso acredita el interés suspensivo, toda vez reclama las multas decretadas en auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de los recursos de transparencia 3598/2023 y 3604/2023, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue impuesta en su contra al ser parte en el procedimiento de origen.

Todo lo cual crea indicio para que este juzgador, en este momento procesal, considere que la parte quejosa acredita el interés suspensivo, como segundo presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

iii) Certeza de los actos reclamados. Desde una perspectiva lógica, el suscrito interpreta que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

Para resolver sobre la suspensión definitiva se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada** este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones que la parte quejosa formuló en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, pues son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, del siguiente rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**²⁰

Por tanto, se tiene por acreditado el **tercer** presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

iv) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).²¹ Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: "(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)"; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, con el acto reclamado que se hace consistir, esencialmente, en el auto de **siete de agosto de dos mil veinticuatro** que impulso multas a la promovente, dentro de los recursos de transparencia 3598/2023 y 3604/2023, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por ende, se considera que sí son **susceptibles de suspensión**, entonces **existe materia** para proveer sobre la medida cautelar.

Así, se tiene por acreditado el **cuarto** presupuesto jurídico necesario para otorgar la suspensión de que se trata, en los términos expuestos en este apartado.

v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia de buen derecho, orden

²⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 12, tomo 68, Agosto de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

²¹ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1441/2024

público e interés social. El Máximo Tribunal del País ha considerado²² que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

De ahí la importancia de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 115/2003-SS,²³ de la siguiente manera:

"(...) Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación (...)"

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito a los que les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/JJ. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."²⁴

²² Contradicción de tesis 122/2005-SS.

²³ Contradicción de tesis 115/2003-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Dicho criterio dio origen a la tesis: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad." (Época: Novena Época, Registro: 181658, Instancia: SEGUNDA SALA, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Pág. 529, [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 529.).

²⁴ Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315.

GERARDO DOMÍNGUEZ ESPINOZA
Jefe del Departamento de Apoyo y Asesoría Jurídica
Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, Ciudad de México, CDMX, México



En el caso concreto, la parte quejosa acredita la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**.²⁵

Se sostiene que se acredita la **apariencia del buen derecho (fumus boni iuris)**, consistente en la existencia de un derecho "**posible**" y, por ende, "**cautelable**", así como una "**probabilidad cualificada**" de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa demostró indiciariamente el interés suspensional; y dado que a falta de mayores datos en el expediente el acto reclamado debe tenerse por presuntivamente cierto para los efectos de la suspensión definitiva, consecuentemente existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, obtenga sentencia favorable pues de concretarse los actos reclamados, éstos serían de imposible reparación, ello sin perjuicio de lo que en el momento correspondiente se resuelva.

En cuanto al **peligro en la demora (periculum in mora)**, es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, el promovente da a entender que de no concederse la suspensión del acto reclamado serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionarían.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1053²⁶, que establece:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular, a través de las sentencias de amparo, el preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

Además, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social**, pues de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente el acto de que se duele la parte quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar el acto en contra de la parte peticionaria; circunstancia que de manera alguna es susceptible de vulnerar el orden público.

Lo mismo ocurre en cuanto a la **no afectación del interés social**, ya que del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría, por lo que **lo procedente es conceder la suspensión definitiva**.

Conclusión y efectos de la suspensión (artículos 138 y 146 Ley de Amparo).

Con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA para el efecto de que:**

- No se ejecuten las multas impuesta a la promovente, decretadas en auto de **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, dentro de los recursos de transparencia 3598/2023 y 3604/2023, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; si es que a la fecha, lo anterior no ha ocurrido y en el entendido de que dicha medida no tiene efectos restitutorios.

Vigencia de la medida suspensiva.

Lo que tiene vigencia desde luego y dejará de hacerlo hasta en tanto se resuelve en el juicio de amparo principal del cual emana la presente incidencia.

Cabe destacar que, como se indicó, la presente medida cautelar no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que el acto reclamado ya se haya consumado, si el mismo obedece a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dicho acto proviene de autoridades distintas a las señaladas como responsables, la suspensión definitiva no surtirá efectos legales.

²⁵ Para explicar la naturaleza de ambos conceptos, este Juzgado de Distrito se apoya en el contenido de la jurisprudencia P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, Tomo III, Abril de 1996, Nóvena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 200137, del rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO".

²⁶ Pagina 729, Tomo VI, (materia común) del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 96128897_5743000036968460003.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	GERARDO DOMINGUEZ ESPINOZA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ed.c2	Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:30:55 - 12/12/24 17:30:55	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	19 be 43 40 cc d4 56 bb d9 65 78 ca f5 42 2e 56 86 9b 20 bd 54 a1 6e 9b e3 c4 14 db 0a 03 1f b8 b2 77 fa 8d c8 c5 d0 7e 25 ef e2 ac f4 4d d6 d3 71 29 bc c1 9e 61 ce 67 6b f2 79 a4 38 c4 83 c1 10 cf ab d5 d6 49 5c 38 90 44 98 87 c3 a2 14 57 cf 55 e1 3a dd 11 69 c0 49 56 0f d8 f8 3c f0 f9 ff 37 4e 95 83 27 7c 07 3a 9b e2 a1 22 24 b6 81 a6 59 ea 14 2d 02 3f fc 40 5b be 43 e6 95 7c c1 3a d5 6c 71 fb f7 70 91 00 27 77 a5 12 20 b0 c7 a4 f3 e3 6a 17 5d 95 d4 a8 89 bb 4e 1b 55 c6 a7 b1 18 f8 fb 2c ff 0a 00 01 03 4f d5 68 85 95 fe f5 c5 3b d6 59 0c 11 bc a7 56 3f 99 f0 83 82 a6 a5 cb c8 e0 42 2b a6 c9 74 21 c8 8e 17 fb df b7 e8 94 3e 9b 57 73 ef f4 bb b6 9a 4c 99 dc bb ab 98 38 c5 3d 6d 57 76 cb 48 72 b6 a9 b1 a5 61 fa 94 c4 ea 66 46 61 e5 98 da 30 7f 98 ff 8f 8f 2e		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:30:55 - 12/12/24 17:30:55		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.ed.c2		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:30:55 - 12/12/24 17:30:55		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	200344955		
Datos estampillados:	CuSMigenjFX3styQ2g9wB6rdWzw=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:54:48 - 12/12/24 17:54:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	01 9a 36 44 77 42 23 9b 57 2b 1b d5 25 a8 1c dd 39 ae 53 36 96 d6 57 9f a7 f8 08 e9 63 36 d7 df bd 80 7c 02 4f 36 4b b0 d1 b5 67 4c 29 96 7b bb 87 87 14 24 f2 27 06 2e 5d d6 a9 ad 01 05 fa d9 b9 55 08 74 83 4f 28 43 69 3d f9 1b 7d 38 46 be 04 1b dd 1a 24 b8 5b e5 a5 27 5b 73 69 36 2b 0b 1d 65 cd fd 70 e4 ff 48 6f 4a dd e6 76 68 c6 dc ff 23 2c 72 0a ac db f8 12 03 87 25 95 76 a1 81 74 e1 93 eb b4 67 40 26 b4 fe 10 ef d9 81 5d db 39 af cb 31 9b 04 eb 1a 42 58 48 95 26 f8 18 96 b5 b0 03 06 97 a6 6c 06 07 97 6e 69 64 c9 29 b2 b9 c9 08 8e 76 2e ec 47 dd 84 2a 71 ef ba b8 33 4f 80 4e 80 a6 1b 44 99 66 a6 ee a2 26 02 ed d7 6c 13 fc 0c 2a 39 95 e4 07 58 c0 03 cc 36 93 3a d2 a4 67 1d 4d 80 72 ab 61 17 f8 de 86 b6 7f 48 d9 2a 94 8b 7f 54 46 55 07 a6 8b 38 12 ce d8 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:54:49 - 12/12/24 17:54:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	12/12/24 23:54:49 - 12/12/24 17:54:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200360194			
Datos estampillados:	Px5RWtLz4IrrNyLSJbdfMKjn4=			



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."